



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001 33 33 001 **2019 00014 00**

Demandante: Jaime Antonio Iriarte Iriarte

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial de subsanación¹ de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 29 de abril de 2019², y cumpliendo los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **Jaime Antonio Iriarte Iriarte** por medio de apoderado, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

¹ Folios 47-87

² Folio 42

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Téngase al Dr. **Oscar Emilio Lora Espitia**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.933.427 y T.P. N° 238.212 expedida por el C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ